---- Trelew, de marzo de 2.009.-

---- VISTO Y CONSIDERANDO:----------

---- El replanteo de prueba efectuado por la parte demandada a fs. 213/216.----------

---- El apelante de fs. 210 solicita la producción ante esta Alzada de la prueba testimonial del Sr. C. O., medida que afirma fue oportunamente recurrida de conformidad con lo determinado por el art. 24 de la ley 69. Solicita se provea la apelación oportunamente deducida. No enmarca su petición en ninguno de los supuestos previstos por el art. 260 del C.P.C.C.---------- ---------- ---- En el procedimiento laboral en el caso de denegación de producción de medidas de prueba debe estarse a lo dispuesto por el art. 24 de la ley 69, conforme al cual la resolución que disponga la denegatoria *será apelable juntamente con la sentencia* cuando el recurso contra ésta sea procedente.----------

---- Respecto de la prueba cuya producción el apelante pretende ante esta Alzada cabe señalar que no se celebró la audiencia prevista para su producción en la instancia antecedente en virtud de no encontrarse presente el testigo propuesto, oportunidad en la que el letrado apoderado de la parte actora, en virtud de que la cédula de notificación dirigida al testigo fue devuelta sin diligenciar, solicita se tenga a la demandada por desistida de su producción a tenor de lo dispuesto por el art. 432 del rito (fs. 133). A fs. 147 la Sentenciante de Grado, atento el informe del oficial notificador sin que la parte demandada haya completado el domicilio denunciado del testigo, tiene a la misma por desistida de la prueba testimonial del Sr. C. O..----------

---- Cabe puntualizar que contra lo resuelto a fs. 147, a fs. 148/149 interpuso la parte demandada recurso de revocatoria con apelación en subsidio, recursos ambos que fueran denegados a fs. 161.----------

---- Debió entonces el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 de la ley 69, apelar puntual y autónomamente –al tiempo de apelar la sentencia definitiva- la providencia que tuvo por desistida a su parte de la prueba testimonial ofrecida, único modo de abrir la competencia de la Alzada sobre el tópico, y no acudir al instituto de replanteo directo, inaplicable al supuesto de denegatoria de pruebas dentro del proceso laboral (C.A.N.E., S.I.L. 36/94; Sala “B”, S.I.L. 25/04).----------

---- Es que la apelación subsidiaria interpuesta, más allá de resultar

extemporánea por prematura a la luz de lo dispuesto por el art. 24 de la ley 69, fue expresamente denegada a fs. 161, providencia ésta que remite a lo dispuesto por el art. 379 del código adjetivo, norma de rito que expresamente prevé "... Serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas ...", denegatoria que fuera consentida, por lo que la petición introducida la presentación de fs. 213/216 – OBJETO, ap. 5- carece del presupuesto que la hubiera habilitado, cual sería una apelación concedida en la instancia antecedente dirigida concreta e individualmente contra la denegatoria de prueba oportunamente resuelta interpuesta al deducirse el recurso de apelación de fs. 210.----------

---- Ello así, sin perjuicio que en ejercicio de las facultades instructorias y en un posterior análisis se evalúe la pertinencia del dictado de medidas para mejor proveer.----------

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut RESUELVE:----------

----- Denegar el replanteo de prueba efectuado por la parte demandada a fs. 213/216.-------

---- Regístrese y notifíquese.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIL.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA